JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00229-00
Demandante	ADRIANIS PAOLA ISAZA PÉREZ
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA–CAFABA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ADRIANIS PAOLA ISAZA PÉREZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA–CAFABA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.215.299 y porta la T.P Nº 292.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de ADRIANIS PAOLA ISAZA PÉREZ en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 02 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSORNO QUINTERO al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

Revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamando en el caso de autos corresponde a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo indicado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente es competente este Despacho para conocer del asunto de la referencia en atención a lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, atendiendo a que tanto el domicilio de la demandada como el último lugar de prestación del servicio correspondieron al municipio de Barrancabermeja. Por otra parte los pedimentos contenidos en la demanda superan la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso debe tramitarse como de primera instancia.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso bajo examen si bien el apoderado judicial de la parte actora relaciona la incorporación de dicho documento dentro del acápite de pruebas no lo es menos que este no se encuentra allegado dentro del legajo. En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane dicha falencia, aportando el referido documento con vigencia no menor a 30 días.

Igualmente el numeral 3° del mentado artículo 26 prevé que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Revisados los anexos de la demanda, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora señala dentro del acápite de pruebas documentales:

Personería jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA. (2 Folios)
Acta de posesión de la representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA. (1 folio)
Reglamento interno del trabajo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA. (47 folios)
Procedimiento para llamados a descargos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA. (7 folios).

No obstante lo anterior de la revisión del expediente, se avizora que tales documentos no fueron aportados por la parte actora con el escrito genitor. En consecuencia se le exhorta para que subsane dicha falencia.

- DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso segundo:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que habiendo sido presentada la demanda el día 15 de septiembre de 2021, fecha para la cual se encontraba en vigencia la norma antes transcrita, era de cargo de la parte actora cumplir con dicha exigencia la cual no se avista cumplida dentro del presente asunto.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a remitir a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por la pasiva dentro del certificado de existencia y representación –con copia a este Despacho-, tanto el escrito de demanda como la correspondiente subsanación para efectos de sanear tal falencia.

Habida cuenta de lo anterior, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Reitérese a la parte actora, que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por ADRIANIS PAOLA ISAZA PÉREZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –CAFABA-, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.215.299 y porta la T.P Nº 292.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de ADRIANIS PAOLA ISAZA PÉREZ.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSORNO QUINTERO al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Ruth Herr

Juzgad
Lab
Barrancaber

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 049 de fecha 7 de Octubre de 2021.** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430b0e256150579df21aee7c49025b57f7fa69397a68513703b898e7c5b9f88f
Documento generado en 06/10/2021 10:39:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica